

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0181/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281663124000003 presentada ante la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El nueve de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., la cual fue identificada con el número de folio 281663124000003 en la que requirió lo siguiente:

"Solicitó información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023 de inversión por área. Proyectos que ya se encuentran funcionando en el puerto, proyectos futuros a realizarse, número de personal del puerto operativo y de oficina. Cómo se si será puerto de embarcaciones de carga o solo de cabotaje."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., otorgo el oficio número APITAMS/UT/005/2024, en el cual allegó dos ligas electrónicas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Los links que me mandaron me marcaron que la página no había sido encontrada, con la información que solicite, pido de favor se me envíe el archivo, imagen o un link que si abra para poder obtener la información necesaria Vuelvo a mencionar que solicitó información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023 de inversión por área. Proyectos que ya se encuentran funcionando en el puerto, proyectos futuros a realizarse, número de personal del puerto operativo y de oficina. Cómo se si será puerto de embarcaciones de carga o solo de cabotaje." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diecinueve de abril dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de

sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,
únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causal de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

*VII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante;..."
(Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

Del periodo comprendido del año 2015 al 2023.

- Información de funcionamiento, inversión por área
- Proyecto que ya se encuentran funcionando en el puerto, proyectos futuros a realizarse, número de personal del puerto operativo y de oficina. Como sé si será de embarcaciones de cargo o solo de cabotaje.

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

La autoridad requerida, en fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesta que se da contestación mediante oficio número APITAMS/UT/005/2024, en el cual allegó dos ligas electrónicas, el cual se inserta a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0181/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281663124000003.
Ente Público Responsable: Administración Portuaria
Integral de Tamaulipas, S.A de C.V.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

16



Presente.

Estimada solicitante:

Lic. Mirna Álvarez Peña, en mi carácter de Subgerente Jurídica y de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas S.A. de C.V.; y en atención a su solicitud de información recibida ante esta Unidad de Transparencia, por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), del día primero de abril del dos mil veinticuatro con número de folio: 281663124000003, a través del cual solicita:

H. MATAMOROS,
TAMAULIPAS

Abril 11, 2024

OFICIO:
ADM/AM/UT/0181/2024

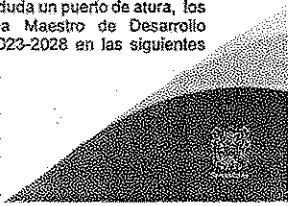
Solicitó información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023 de inversión por área. Proyectos que ya se encuentran funcionando en el puerto, proyectos futuros a realizarse, número de personal del puerto operativo y de oficina. Cómo se si será puerto de embarcaciones de carga o solo de cabotaje

En términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 punto 1, 39 fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así mismo, en términos de la Sección V del artículo 55, inciso XI de los Estatutos Sociales de la Administración Portuaria Integral del Estado de Tamaulipas, S.A. de C.V., me permito atender su solicitud en base a lo siguiente:

A esta fecha el organismo cuenta con 37 empleados de diferentes niveles distribuidos en las siguientes áreas: Dirección General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Comercialización, Subgerencia Jurídica y de Transparencia, Departamento de Ingeniería y Subgerencia de Sistemas.

De igual forma los proyectos presentes y futuros a realizarse en el puerto de Matamoros que es sin duda un puerto de atura, los podrá consultar en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario (PMDP) 2018-2023 y 2023-2028 en las siguientes ligas de acceso:

Avda. Pío del Río Hortega s/n. 1.º
Colonia Jardín Norte, C.P. 27100
H. Matamoros, Tamaulipas
Tel. (833) 217 06 11 y 21700 11
direccion@apitamaulipas.com.mx



RECEBIDO



<https://apitamaulipas.com/wn-content/unicada/2023/02/PMDF-Autorizado-2023.pdf>

https://apitamaulipas.com/wn-content/unicada/2023/03/PMDF-2018-2023-Puerto-de-Matamoros-con-modif.muestr.2019-y-sustanciai-2021_wco.pdf

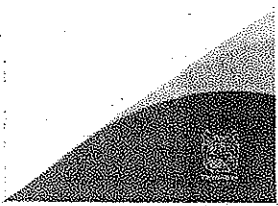
Sin más por el momento agradezco la atención prestada al presente y reciba mis saludos y consideraciones.

Atentamente



Lic. Mirna Álvarez Peña
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Administración Portuaria Integral de Tamaulipas

Avda. Pío del Río Hortega s/n. 1.º
Colonia Jardín Norte, C.P. 27100
H. Matamoros, Tamaulipas
Tel. (833) 217 06 11 y 21700 11
direccion@apitamaulipas.com.mx



➤ Sin Alegatos.

➤ Agravio

Sin embargo el particular se inconformó, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión señalando que *"los links que me mandaron me marcaron que la página no había sido encontrada"*; de lo cual en aplicación de suplencia de la queja por parte de este órgano garante, se interpreta como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deducido los motivo de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por

consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);
- II.- Eficacia (...);
- III.- Imparcialidad (...);
- IV.- Independencia (...);
- V.- Legalidad (...);
- VI.- Máxima Publicidad (...);
- VII.- Objetividad (...);
- VIII.- Profesionalismo (...); y
- IX.- Transparencia (...).

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

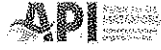
Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se procedió a realizar el análisis del documento anexado en su respuesta inicial por parte del Sujeto Obligado, que se inserta a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0181/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281663124000003.
Ente Público Responsable: Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.



Presente.

Estimada solicitante:

Lic. Mirna Álvarez Peña, en mi carácter de Subgerente Jurídica y de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas S.A. de C.V., y en atención a su solicitud de información recibida ante esta Unidad de Transparencia, por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), del día primero de abril del dos mil veinticuatro con número de folio: 281663124000003, a través del cual solicita:

Solicitó información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023 de inversión por área. Proyectos que ya se encuentran funcionando en el puerto, proyectos futuros a realizarse, número de personal del puerto operativo y de oficina. Cómo se si será puerto de embarcaciones de carga o solo de cabotaje

En términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 punto 1, 38 fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así mismo, en términos de la Sección V del artículo 55, inciso XI de los Estatutos Sociales de la Administración Portuaria Integral del Estado de Tamaulipas, S.A. de C.V., me permito atender su solicitud en base a lo siguiente:

A esta fecha el organismo cuenta con 37 empleados de diferentes niveles distribuidos en las siguientes áreas: Dirección General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Comercialización, Subgerencia Jurídica y de Transparencia, Departamento de Ingeniería y Subgerencia de Sistemas.

De igual forma los proyectos presentes y futuros a realizarse en el puerto de Matamoros que es sin duda un puerto de atura, los podrá consultar en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario (PMDP) 2018-2023 y 2023-2025 en las siguientes ligas de acceso:

Programa Maestro de Desarrollo Portuario 2018-2023
Programa Maestro de Desarrollo Portuario 2023-2025
Elaborado por: Subgerencia de Transparencia y Acceso a la Información
Fecha de actualización: 2024-04-01
www.apitams.com.mx



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Atención: 281663124

www.apitams.com.mx
281663124000003
281663124000003

Sin más por el momento agradezco la atención prestada al presente y roba mis saludos y consideraciones.

Atentamente

Lic. Mirna Álvarez Peña
Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas



REC

De lo antes insertado, se observa el oficio número APITAMS/UT/005/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., en la cual analizara las respuestas otorgadas, las cuales se describen a continuación:

Pregunta 1.

Información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023 de inversión por área.

En relación a este punto no dio contestación alguna.

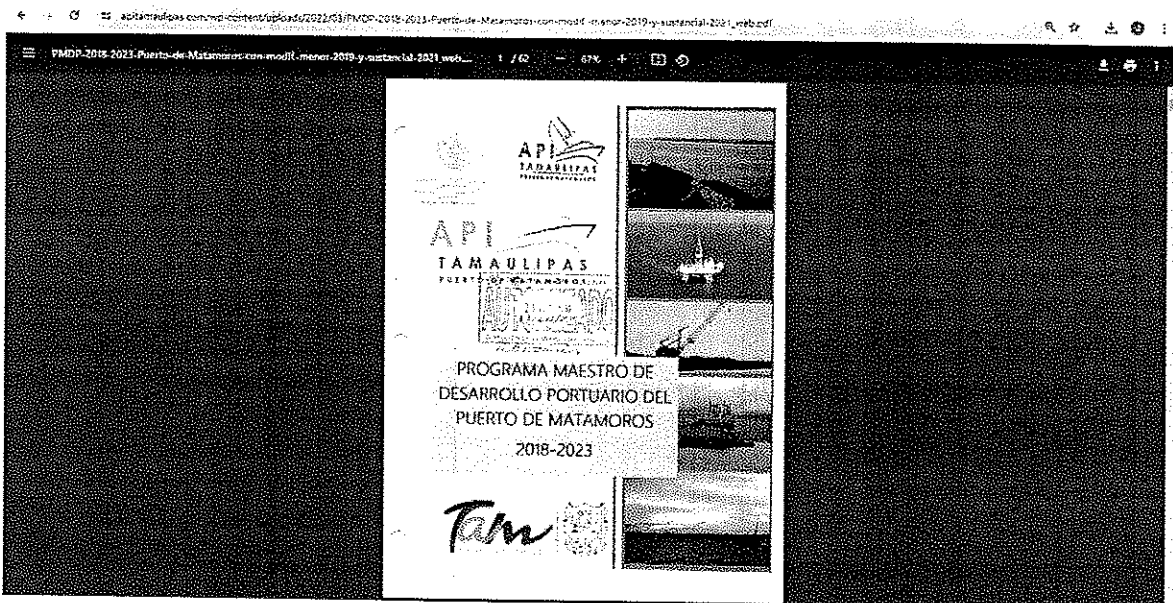
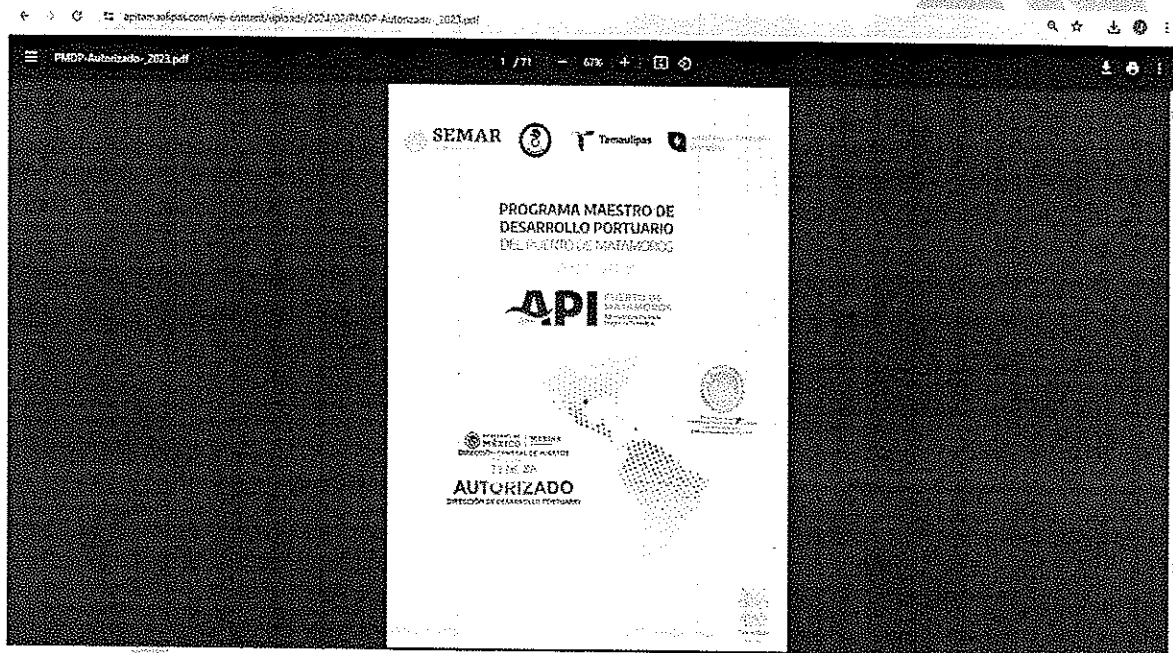
Pregunta 2.

Proyectos que ya estén funcionando a futuro y si será el puerto de embarcaciones de carga o solo de cabotaje

En respuesta, manifestó que: "Los proyectos presentes y futuros a realizarse en el puerto de Matamoros que es sin duda un puerto de atura, los podrá consultar en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario (PMDP) 2018-2023 y 2023-2028 en las siguientes ligas de acceso

<https://apitamaulipas.com/wp-content/uploads/2024/02/PMDD-Autorizado-2023.pdf>

y https://apitamaulipas.com/wp-content/uploads/2022/03/PMDD-2018-2023-Puerto-de-Matamoros-con-modif.-menor-2019-y-sustancial-2021_web.pdf



De lo antes insertado, se observa que allegó los proyectos de los puertos.

Pregunta 3.

Numero del personal del puerto operativo y de oficina.

En respuesta el sujeto obligado menciona que: *"a la fecha cuenta con 37 empleados de diferentes niveles distribuidos en las siguientes áreas: Dirección General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Comercialización, Subgerencia Jurídica y de Transparencia, Departamento de Ingeniería y Subgerencia de Sistemas"*.

De lo anterior, se advierte que el particular se inconformó de las ligas electrónicas debido a que manifestó que no se pueden acceder, sin embargo al analizar la respuesta otorgada se observa que efectivamente si se puede acceder a la información de los Programas Maestro de Desarrollo Portuario del 2018-2023 y 2023-2028; sin embargo para dar cumplimiento completo al particular y darle la certeza de que se cumplió con el acceso a la información, se tiene que el ente recurrido cumplió parcialmente debido a que no se manifestó en relación a la información de funcionamiento e inversión de los años 2015 al 2023 de inversión por área.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICA** el acto

recurrido, a la solicitud de información con número de folio 281663124000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a lo siguiente:

1. Información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, otorgada por la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A de C.V., de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a lo siguiente:
 1. Información de funcionamiento, inversión de cada año desde 2015 a 2023.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



TERCERO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

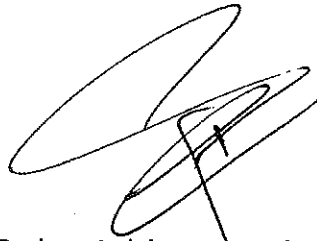
CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

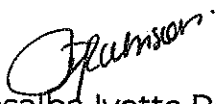
SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción

XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

RESOLUCIÓN



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/181/2024